

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

|                           |   |
|---------------------------|---|
| EXPEDIENTE:               | TEEG-PES-228/2021   |
| PORTE DENUNCIANTE:        | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL   |
| PARTES DENUNCIADAS:       | ELENA DEL ROSARIO LOREDO DOMÍNGUEZ "KITTY LOREDO" Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  |
| AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: | CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL I Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBOS DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO |
| MAGISTRADA PONENTE:       | MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA  |
| PROYECTISTAS:             | ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.   |

### **Guanajuato, Guanajuato; a veinte de abril de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en programas sociales, atribuidos a **Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o "Kitty Loredo"**, en su carácter de aspirante a Diputada Local por el Distrito I, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

## GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Consejo Distrital:</b>    | Consejo Distrital I de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>JER:</b>                 | Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <b>Ley electoral local:</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato  |
| <b>PAN:</b>                 | Partido Acción Nacional   |
| <b>PES:</b>                 | Procedimiento Especial Sancionador  |
| <b>PVEM:</b>                | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>Sala Superior:</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal:</b>            | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de **Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o “Kitty Loredo”**, en su carácter de aspirante a Diputada Local por el Distrito I, postulada por el *PVEM*, por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en programas sociales, así como en contra de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El veintinueve de mayo el *Consejo Distrital* registró el *PES* bajo el número de expediente **03/2021-PES-CDI** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con su debida integración, por lo que reservó su admisión.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER.** Se efectuaron entre el veintinueve de mayo y el seis de agosto, fecha en la cual la *JER*, con motivo de la desinstalación del *Consejo Distrital* y en

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 6 a 10.

<sup>4</sup> Fojas 12 a 16.

cumplimiento a lo determinado por el *Consejo General* en el acuerdo CGIEEG/297/2021, emitió la radicación para continuar con la tramitación del *PES* bajo el mismo número de expediente previamente asignado y ordenó nuevos requerimientos.<sup>5</sup>

**1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se practicaron entre el seis y el trece de agosto, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia de ley.** El diecinueve de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **03/2021-PES-CDI**, así como el informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El cinco de septiembre la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación.** El veinte de septiembre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-228/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>10</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 17 a 67.

<sup>6</sup> Fojas 68 a 86.

<sup>7</sup> Fojas 106 a 109.

<sup>8</sup> Foja 1 a 4.

<sup>9</sup> Fojas 111 y 112.

<sup>10</sup> Fojas 134 y 135.

<sup>11</sup> Foja 140.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo Distrital* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

### 2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo Distrital* a **Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o “Kitty Loredo”**, en su carácter de aspirante a Diputada Local por el Distrito I, postulada por el *PVEM* y a dicho instituto político por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en programas sociales, derivado de que el once de abril a las 12:40 horas, a través de la página de *Facebook* de “Radio Actitud San Felipe”, la denunciada realizó una transmisión en vivo invitando a las personas adultas mayores a acudir a la jornada de vacunación contra el COVID-19, en San Felipe, Guanajuato, con lo que se promocionó indebidamente a su persona, así como a su partido político y candidatura.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a la denunciada **Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o “Kitty Loredo”**, así como al *PVEM* por culpa en su deber de

---

<sup>12</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda y en caso de resoluciones del *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

vigilancia, quienes acudieron oportunamente en defensa de sus intereses, negando haber vulnerado la normativa electoral.

## **2.3. Marco normativo.**

### **2.3.1. Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>13</sup> en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Por su parte, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y

---

<sup>13</sup> Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Esto es, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son ellos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

Al respecto, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,<sup>14</sup> en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación

---

<sup>14</sup> **Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, señala en los artículos 347 fracción VI y 350, fracción III, que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, así como de las autoridades o personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier diverso ente público a dicho ordenamiento, hacer uso indebido de recursos públicos o incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.<sup>15</sup>

Ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015. Consultable en el enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf)

aciertos de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.<sup>16</sup>

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>17</sup>

Por otra parte, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos<sup>18</sup>:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual

---

<sup>16</sup> Al respecto se citan los precedentes: SRE-PSC-03/2020, SRE-PSC-104/2017 y SUP-RAP-43/2009.

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-410/2012. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

<sup>18</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”



será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- c) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones o el periodo en el que debe ejercerlas, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

#### **2.4. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>20</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de

---

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>20</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>21</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

<sup>22</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Distrital* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>23</sup> a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

## **2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.**

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>24</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que

---

<sup>24</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## 2.6. Hechos acreditados.

**2.6.1. Calidad de las partes. Raúl Luna Gallegos**, demostró ser el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General* con la certificación del trece de marzo<sup>25</sup> suscrita por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.<sup>26</sup>

Con relación a la denunciada **Elena del Rosario Loredo Domínguez** y/o “**Kitty Loredo**”, es un hecho notorio<sup>27</sup> que, en el pasado proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, fue postulada por el *PVEM* como candidata a Diputada Local por el Distrito I, pues así se advierte del acuerdo **CGIEEG/141/2021** aprobado por el *Consejo General* el diecinueve de abril,<sup>28</sup> por lo que al momento de comisión de los hechos que se le atribuyen —once de abril— únicamente tenía el carácter de aspirante a dicho cargo.

**2.6.2. Existencia de la invitación a la jornada de vacunación para personas adultas mayores contra COVID-19, en San Felipe, Guanajuato, difundida por la denunciada el once de abril a través de la página de Facebook de “Radio Actitud San Felipe”.**

Para acreditar la existencia y transmisión del tal evento, el partido político denunciante aportó tres fotografías tomadas del perfil de *Facebook* denominado “Radio Actitud San Felipe”, las cuales se ilustran a continuación:



<sup>25</sup> Documental de naturaleza pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

<sup>26</sup> Foja 11.

<sup>27</sup> En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>28</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-141-pdf/>

Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios leves sobre las imágenes que ahí se contienen, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, la cual tiene un carácter imperfecto, resultando insuficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados.

Ello encuentra sustento, en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, su contenido se robustece con la certificación del primero de junio, practicada por el secretario del *Consejo Distrital*, en funciones de Oficial Electoral, consignada en el **ACTA-OE-IEEG-CDI-005/2021**,<sup>29</sup> cuyo contenido es el siguiente:

| Elemento inspeccionado   | Contenido  |
|--|--|
| Liga electrónica:<br><br><a href="https://www.facebook.com/actitudfm.sf">https://www.facebook.com/actitudfm.sf</a>   | “... Se observa del lado izquierdo -visto de frente – un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa la imagen con filtro en color sepia, sobre este la letra en color rojo “A”, con una franja que cruza al centro, en la parte superior se observa la silueta de unos auriculares, en la esquina superior derecha se observa un círculo negro y en su interior la letra del mismo color “R”. Del lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado <b>“Ver más de Radio Actitud San Felipe en Facebook” ...</b> ”   |
| Liga electrónica:<br><br><a href="https://www.facebook.com/actitudfm.sf/videos/1137567320080650">https://www.facebook.com/actitudfm.sf/videos/1137567320080650</a> | “... Continuando con el desarrollo de la diligencia, al centro de la pantalla -visto de frente-, un recuadro donde de manera automática comienza a reproducirse un video, en su interior y en la parte inferior de este, se observa una barra que indica la reproducción de un video, cuya duración es de “13:35” trece minutos con treinta y cinco segundos. Acto seguido al comenzar la reproducción del video se <u>visualiza a un cuadro en primer plano una persona del sexo femenino,</u> <b>N1-ELIMINADO 24</b> <b>N2-ELIMINADO 24</b> quien porta cubrebocas, playera en color negro, y dentro de esta, al centro se aprecia en color blanco la letra “A”, del lado izquierdo de la letra un medio círculo y en la parte superior de esta misma, una figura de auriculares, debajo en color blanco se lee “107.9 F.M”, en la mano porta una pulsera de color rojo y una pulsera de color negro y en su interior se aprecian texto ilegible en color verde y blanco; acto continuo en voz muy baja, unas palabras que son inaudibles; seguido la persona ya descrita recibe un pequeño micrófono color blanco y manifiesta: “Hola, hola, buenas tardes, nuevamente soy yo, Elena Loredo, transmitiendo aquí desde el CIDIJ, San Felipe, Guanajuato, bueno pues, todavía, ¡Ya están a punto de llegar las vacunas!, si, nos indican que por las características de ésta, o sea de que tiene que estar a cierta temperatura y ciertos requisitos, |

<sup>29</sup> Fojas 22 a 30.

bueno pues ha sido muy poquito complicado, eh, eh que el transporte las trae, vaya, pues tiene que andar de municipio en municipio, aquí, ya es cuestión de unos minutitos, para que llegue y se empiece a aplicar, en lo que esto sucede, no se preocupen, porque están tomando lo que son toda la información de nuestros adultos mayores, para tratar de agilizar este proceso, es muy sencillo, usted nada más trae su credencial, su CURP, su comprobante de domicilio, en caso de no tenerlo, bueno también se acuerdan ustedes que se hizo un pre registro... las recomendaciones ¿cuáles son?, pues el venir con alimentos, ya desayunados, o comidos en este caso, también venir bien hidratados, traer una botellita de agua, porque el sol está muy fuerte, o alguna sombrilla, eh, también venir acompañado por alguien, este, si usted todavía puede venir solito no hay ningún problema... ya a unos cuantos minutos de recibir esta vacuna, es un día histórico para nuestro San Felipe, después de todo un año de estar nuestras personitas mayores, pues encerraditos en casa sin poder recibir, eh, visitas... ya, ya hay mucha gente que está en espera, ya dimos un recorrido, por la parte de afuera vemos que todavía la fila está algo larga, nos encontramos aquí en el CIDIJ en San Felipe, en un momentito más vamos a ir al campo Esparta, que nos comentan hay mucha afluencia de gente, lo que nos dicen es que el día de hoy van a estar vacunando hasta las ocho de la noche, el día de mañana van a estar de ocho de la mañana a ocho de la noche, la gente no debe tener miedo, hay vacunas suficientes para todos... nos están informando que está llegando la vacuna, a ver si podemos tomar imágenes de; ... si ustedes tienen algún problema, que son hipertensos o diabéticos o algún tipo de problema, pueden acudir, sin, sin la mayor dificultad, solamente tómense sus medicamentos para que no vayan a tener una descompensación, pero que no es por la vacuna sino por las otras enfermedades que ustedes pudiesen llegar a tener, así que hay que tomarse sus medicamentos de manera habitual, hay que venir pues con su desayuno... en caso de que no se cubra a toda, toda la población, no se, no se preocupen porque se va a aperturar un día más, ya ahorita estamos en la espera, he, estamos viendo, a ver se acercan vehículos y ya estamos todos nerviosos esperando que bajen las vacunas y ahorita, ya ahorita no se preocupen, ya estamos transmitiendo aquí en vivo... Se están dando indicaciones a las personas, para fin de organizarse y que esto tenga mayor rapidez ... "van, hasta ahorita van a hasta la ficha ochenta y cinco, están aquí en la parte de adentro, y bueno pues en unos momentitos más van a empezar a organizar a las demás personas, ha habido muy buena aceptación, sí, de esta vacuna, esperamos que la gente siga viniendo y tratar de vacunar en breve a todos nuestros adultos mayores, bueno va a estar como les decía en Campo Esparta habilitado y también el CEDIJ el domingo once de abril y lunes doce de abril, nos están comentando que en caso de que no se alcanzar a vacunar a toda la población, no hay problema, porque, se habilitaría también el martes. El IMSS, bueno pues va a estar el lunes doce de abril en un horario de ocho de la mañana a ocho de la noche, sí; de las indicaciones, nos están pidiendo solamente adultos de sesenta años cumplidos o más, para que ustedes tengan cuidado, el uso de cubrebocas. Ya están empezando a llegar los, los camiones aquí con la Guardia Nacional, señal de que ya viene en camino, ya está por llegar la vacuna. Eh, nos están pidiendo el uso de cubrebocas obligatorio, el INE, CURP, haber desayunado o comido, antes de la vacunación, lleva agua para mantenerte hidratado, mantén sana distancia en todo momento, si padeces diabetes o hipertensión, haber tomado tus medicamentos y también les están pidiendo de manera muy especial el conservar el comprobante porque será indispensable para la aplicación de las siguientes dosis, esta que es una dosis más, si, así que estas son las indicaciones que nos están haciendo favor de llegar para usted amigo que nos está escuchando si tiene algún



familiar adulto mayor, bueno pues hay que tener estas medidas, de, de prevención, si, hay que tratar de que la vacunación, sea algo grato, si, que no hay que eh, eh, que nuestras personitas no se molesten, ahí va, ya no tarda en llegar, es, nos comentan que es porque, pues tienen que estar a cierta temperatura, tienen que tener cierto cuidado, entonces, es un camión en el que está transportando estas vacunas, pero bendito dios, ya vienen en camino, ya son una realidad para toda nuestros adultos mayores aquí en San Felipe, si ustedes nos están escuchando en comunidad, bueno pues, hay que, hay que estar pendientes, ya ahorita ya se ve que empieza a ver movilidad, empieza a ver camiones ya de la Guardia Nacional, empieza este a ver pues más movilización, estamos en espera de que llegue este, este camión con las vacunas, vamos a un corte ¿les parece? y ahorita en cuanto llegue, reiniciamos nuevamente o aperturamos la transmisión, para que las personas estén al tanto de que es lo que sucede, con este, pues esta tan esperada vacunación, aquí en San Felipe, mi nombre es Elena Loredo, vamos a un breve corte y regresamos...”

#### IMÁGENES REPRESENTATIVAS:



Insumo de prueba que, al haber sido constatado por un funcionariado electoral con fe pública en el ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, la cual se constituye en un instrumento público.

Sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **28/2010**, de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO**



## **ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.**<sup>30</sup>

En concordancia con lo anterior, obran las manifestaciones de la denunciada **Elena del Rosario Loredo Domínguez**, mediante escritos presentados ante el *Consejo Distrital* los días veinticinco y veintiséis de junio,<sup>31</sup> por los que precisó que es la representante legal de “**Radio Actitud San Felipe, A.C.**”, así como locutora de dicha radiodifusora y con esa calidad el once de abril, realizó cuatro transmisiones a través de la red social *Facebook*, desde el Centro Integral de Desarrollo Infantil y Juvenil (CIDIJ) del municipio de San Felipe, Guanajuato, en el que se estaba llevando a cabo la aplicación de la vacuna contra la COVID-19, cuyas intervenciones las solicitó el director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales en Salud (CAISES) de dicho municipio a manera de servicio social a favor de la población.

Examinada documental que no obstante su naturaleza privada, al encontrarse relacionada con los distintos medios de prueba antes descritos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Los insumos de prueba antes descritos, valorados en su conjunto, son idóneos para demostrar que **Elena del Rosario Lorena Domínguez** y/o “**Kitty Loredo**”, como locutora de la radiodifusora “**Radio Actitud San Felipe, A.C.**”, a través de su página de *Facebook*, transmitió en vivo desde el Centro Integral de Desarrollo Infantil y Juvenil (CIDIJ) del municipio de San Felipe, Guanajuato, la invitación al evento relativo a la campaña de vacunación contra la COVID-19 para personas adultas mayores.

---

<sup>30</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,DE,INSPECCI%c3%93N,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR.,REQUISITO,S,PARA,SU,EFICACIA,PROBATORIA.>

<sup>31</sup> Fojas 43 a 46.

### 3. DECISIÓN.

#### 3.1. No se actualiza promoción personalizada a cargo de Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o “Kitty Loredo”.

En el caso concreto, el instituto político denunciante aduce medularmente que el once de abril **Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o “Kitty Loredo”** con el carácter de candidata a Diputada por el Distrito I, postulada por el *PVEM*, a través de la página de *Facebook* de “**Radio Actitud San Felipe**”, realizó la transmisión en vivo de la campaña de vacunación contra la COVID-19 para personas adultas mayores, aprovechándose del programa público para efecto de promocionar su imagen, la del partido político que representa, y con ello, incidir en la decisión del voto de la ciudadanía.

Así, para determinar si los hechos denunciados constituyen promoción personalizada, es preciso que se demuestren los elementos **personal, temporal y objetivo**, en términos de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

En cuanto al **elemento personal**, éste no se acredita, porque la ciudadana denunciada, **Elena del Rosario Loredo Domínguez y/o “Kitty Loredo”**, no tenía el carácter de servidora pública en la fecha en que tuvieron lugar los hechos, por lo que no se ubicaba en el supuesto de la limitante constitucional —artículo 134 de la *Constitución Federal*—.

Al respecto, cabe destacar que el tema de promoción personalizada ordinariamente nos remite a la posible inobservancia de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*, el cual dispone que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de las y los **servidores públicos**.

Así, de los insumos de prueba que fueron recabados por la autoridad sustanciadora, quedó plenamente demostrado que el once de abril la denunciada transmitió en vivo a través de la página de *Facebook* de la radiodifusora “**Radio Actitud San Felipe, A.C.**” el evento concerniente a la campaña de vacunación contra el COVID-19 para personas adultas mayores, en San Felipe, Guanajuato.

No obstante, el hecho de que **Elena del Rosario Loredo Domínguez** y/o “**Kitty Loredo**”, haya comunicado la campaña de vacunación referida, su actuar no constituye una infracción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues su intervención en dicho evento fue en calidad de locutora de la radiodifusora aludida, sin que se haya ostentado en ningún momento con la calidad de persona **servidora pública**.

Adicionalmente, del contenido de la transmisión en vivo del evento difundido por la denunciada, se advierte que no se contienen mensajes dirigidos a influir en el ánimo de la ciudadanía a favor de su candidatura o del *PVEM*, ya que no se identifica como aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular; tampoco se hace referencia directa, indirecta o implícita a un partido político o coalición; y menos aún, se aprecian frases con las que se invite al electorado a emitir su voto o apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política, por lo que no puede considerarse que se aprovechó de dicho evento para un propósito electoral.

Incluso, no se pudo constatar la imputación que se le hace en la denuncia en el sentido de que, durante la transmisión del evento portaba en su mano derecha una pulsera con propaganda del *PVEM*, ya que lo único que se hizo constar en el **ACTA-OE-IEEG-CDI-005/2021**<sup>32</sup> fue que: “**en la mano porta una pulsera de color rojo y una pulsera de color negro y en su interior tiene un texto ilegible en color verde y blanco**”; por lo que no existen elementos para identificar algún tipo de propaganda política o electoral.

Asimismo, al revisar integralmente el contenido certificado de la transmisión realizada por la denunciada, se advierte que su finalidad fue la de informar a

---

<sup>32</sup> Fojas 22 a 30.

población sobre la aplicación de la vacuna contra la COVID-19 a personas adultas mayores, por lo que la conducta denunciada se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión e información, en términos de los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

Con base en lo anterior, no se advierte la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral mediante el uso de promoción personalizada, al no acreditarse el **elemento personal**,<sup>33</sup> por tanto, deviene innecesario realizar el estudio de los elementos temporal y objetivo restantes, pues con independencia de su resultado no variaría lo infundado de la infracción y a ningún fin práctico conduciría.<sup>34</sup>

### **3.2. Inexistencia del uso indebido de recursos públicos en programas sociales para promocionar la imagen de la aspirante denunciada.**

Al respecto, se considera que no se acredita la presunta utilización de recursos públicos en programas sociales, pues tal y como se refirió en el apartado anterior, de los medios de prueba que obran en el expediente confrontados entre sí y valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, resultan insuficientes para demostrar la actualización de la conducta, debido a que no se acreditó que la denunciada se hubiera beneficiado indebidamente del programa de vacunación contra la COVID-19 para promocionar su imagen, su candidatura o al *PVEM*.

Además, se suma el hecho de que el instituto político denunciado, a través de escrito enviado vía correo electrónico a la *JER* el once de agosto,<sup>35</sup> señaló que no contrató o pagó el espacio en la cuenta “Radio Actitud San Felipe” de la red social *Facebook*, para que el once de abril **Elena del Rosario Loredo Domínguez** y/o “**Kitty Loredo**” realizara la transmisión contenida en el *link*: <https://www.facebook.com.actitudfm.sf/videos/1137567320080650>; probanza

---

<sup>33</sup> Similar criterio fue asumido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente **SM-JE-05/2022**.

<sup>34</sup> Al respecto, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JE-50/2021**.

<sup>35</sup> Fojas 78 y 79.

documental privada que no se encuentra en oposición con distinto medio de prueba.

Es así que, con los medios de prueba que obran en el procedimiento sancionador que se analiza, **no se acredita** que la denunciada haya utilizado indebidamente recursos públicos, por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>36</sup>

De ahí que se determine la **inexistencia** de la infracción.

### **3.3. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PVEM.**

Ahora bien, por lo que se refiere al *PVEM* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en los apartados previos se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a su entonces aspirante **Elena del Rosario Loredo Domínguez** y/o “**Kitty Loredo**”, por las conductas denunciadas, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

## **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese de forma personal** al *PAN* en su calidad de parte denunciante, así como a la parte denunciada Elena del Rosario Loredo Domínguez, en sus respectivos domicilios procesales señalados en autos; **mediante oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por virtud de la desinstalación del *Consejo Distrita*<sup>37</sup> y por los **estrados** de este *Tribunal* al *PVEM* en su calidad de parte denunciada, en virtud de no haber señalado domicilio procesal en

---

<sup>36</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

<sup>37</sup> En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

esta ciudad capital; así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**

Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**

Magistrado Electoral  
por Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**

Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**

Secretaria General en funciones

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.